

RADICACIÓN	160-2019
PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE:	AMAURY ANTONIO MENDOZA PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	FUNDACION CENTRO COLOMBIANA DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY- FIRE Y OTROS

SECRETARIA: Señora Juez doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que los demandantes, AMAURY ANTONIO MENDOZA PEREZ Y OTROS a través de su apoderado judicial han objetado el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la CLINICA FIRE, así mismo de la solicitud para dejar sin efectos el traslado de las excepciones previas. - Sírvase proveer.

Cartagena, 26 de octubre de 2020.-

NAPOLEON POSADA FONSECA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, veinte seis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). -

De una revisión del expediente observa el Despacho que los demandantes AMAURY ANTONIO MENDOZA PEREZ Y OTROS, a través de su apoderado Judicial formularon objeción al juramento estimatorio de la demanda realizada por el apoderado judicial del demandado CLINICA FIRE, lo cual por ser procedente, esta Judicatura concederá un término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, relacionadas con las estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 206 del C. G. del P.

Así mismo el apoderado judicial de los demandantes solicito en memorial de fecha 16 de julio de 2020 dejar sin efectos el traslado de las excepciones previas realizado el 06 de julio de 2020 a través de la página web, toda vez que manifiesta que no se ha trabado la litis con todos los demandados por cuanto el demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA había sido notificado, no obstante, es de aclarar que los traslados realizados en la página web el día 06 de julio del año en curso fueron dejados sin efectos, lo cual fue notificado en la misma página web, así mismo para fecha 28 de julio de 2020 mediante la página web se le dio traslado a las excepciones previas.

Ahora bien, revisado el expediente se pudo observar que mediante fecha 15 de noviembre de 2019 el demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA, presento memorial de poder y contestación de demanda atreves de su apoderado judicial, siendo así las cosas el traslado de las excepciones notificadas en la página web de fecha 28 de julio se hicieron en tiempo por lo que no es posible acceder a solicitado por el apoderado judicial del demandante en cuanto a dejar sin efectos el traslado.

De la misma manera para fecha 27 de febrero del 2020 se sustituyó poder al Dr. JHON JAIRON NOVOA PARRA, para que actué en nombre de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase al demandante, el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, relacionadas con la estimación realizada en la demanda, de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del Art. 206 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en fecha 16 de julio de 2020 en cuando a la solicitud de dejar sin efectos el traslado de las excepciones, por lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Téngase al Dr. JHON JAIRO NOVOA PARRA identificado con T.P. N° 205.075 del C.S. de J. como apoderado sustituto de los demandantes.

CUARTO: Téngase al LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado con T.P. No. 151.868 como apoderado principal, y a DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS con T.P. N° 152.958 como apoderado suplente del demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA, en los términos y para los fines descritos en el escrito de poder.

QUINTO: Agréguese al expediente la contestación a la demanda realizada en fecha 15 de noviembre de 2019 por el apoderado judicial del demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA.

NOTIFÍQUESE

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ